CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio Nº 552

VALPARAISO, 13 de noviembre de 1991.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma que establece la ley.".

2.- Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Para todos los efectos de esta ley se entenderá que el espectro radioeléctrico es un bien de uso público escaso, cuyo

dominio pertenece a la nación toda y su uso y goce a todos sus habitantes.

Los servicios públicos de telecomunicaciones y los de radiodifusión sonora requerirán para su instalación, operación y explotación, de concesión otorgada por decreto supremo. Las concesiones tendrán una duración de 60 y 25 años, respectivamente, renovables por períodos iguales, a solicitud de parte interesada.

Del mismo modo, los servicios intermedios de telecomunicaciones, que se presten a través de instalaciones destinadas al efecto a los servicios de telecomunicaciones mencionados en el inciso anterior o a servicios limitados de telecomunicaciones, requerirán de concesión, en los mismos términos, condiciones y plazos que los señalados para los servicios públicos de telecomunicaciones.

El decreto de concesión o la resolución del permiso, según el caso, deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa del concesionario o permisionario, dentro del plazo de 60 días, contados desde la notificación al interesado, mediante carta certificada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de la total tramitación del acto respectivo por la Contraloría General de la República, bajo apercibimiento de extinción de la concesión o permiso.

La solicitud de renovación de concesión o permiso deberá presentarse, a lo menos, 180 días antes del fin del respectivo período de concesión

o permiso. Las concesiones o permisos se entenderán prorrogadas, sin solución de continuidad, en el evento de que, por hecho no imputable al concesionario o permisionario, no se hubiere tramitado totalmente el respectivo decreto o resolución que prorrogue la concesión o permiso.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o terceros que contraten con ellos para tal efecto, podrán prestar a través de las redes públicas, servicios complementarios, que consisten en prestaciones adicionales que se proveen mediante la conexión a dichas redes de equipos complementarios, que deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones y que no podrán alterar las características técnicas esenciales de las redes ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas.

La instalación y explotación de los servicios complementarios no requerirá de concesión o de permisos. No obstante, su puesta en servicio deberá ser autorizada previamente mediante una resolución técnica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que será emitida en el plazo de 60 días a contar de la presentación de los antecedentes técnicos por parte de los interesados. Si transcurrido dicho plazo, no se ha emitido pronunciamiento alguno se entenderá que los equipos destinados a la prestación de los servicios complementarios cumplen con la normativa técnica y se podrá iniciar la prestación de los mismos.".

3.- Agrégase, a continuación del

artículo 8º, el siguiente artículo 8º bis:

"Artículo 8º bis.- Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 8º, se otorgará a solicitud de las organizaciones comunitarias a que se refiere la ley Nº 18.893, concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sonora de mínima cobertura, entendiéndose por tal una estación de radiodifusión sonora cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz.

Excepcionalmente y tratándose de localidades apartadas y con población dispersa, como ocurre en las Regiones Undécima y Duodécima, lo que será calificado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la potencia radiada podrá ser de hasta 20 watts.

Este servicio de radiodifusión no podrá tener fines de lucro y deberá cumplir estrictamente con las normas técnicas específicas y ceñirse al procedimiento de postulación que determine el reglamento que se dictará al efecto dentro del plazo de 60 días, contados desde la promulgación de esta ley.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, de acuerdo a parámetros técnicos, regulará la optimización del uso del espectro radioeléctrico para evitar toda clase de interferencias perjudiciales entre los servicios de telecomunicaciones y establecerá la cantidad de radioemisoras de mínima cobertura que podrá autorizarse en cada comuna, así

como su frecuencia y las características técnicas del sistema irradiante que podrán usar en cada lugar del país en que tales concesiones se otorguen.

Las concesiones de radiodifusión de mínima cobertura se otorgarán por decreto supremo, sin los trámites de concurso, publicación, observaciones y oposición, y estarán, además, exentas de gravámenes por el uso del espectro radioeléctrico. La información sobre esta clase de radioemisoras estará a disposición del público a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Las concesiones de radiodifusión de mínima cobertura tendrán una duración de 3 años y serán renovables por períodos de igual duración, a solicitud de la organización comunitaria, con la autorización escrita de la respectiva Unión Comunal de Juntas de Vecinos. La solicitud de renovación deberá presentarse antes de los 90 días que antecedan al fin del respectivo período de concesión.".

4.- Reemplázase el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- Los servicios limitados de telecomunicaciones requerirán para ser instalados, operados y explotados, de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se exceptúa de tal norma el servicio limitado para taxis que se otorgará por concurso público, en la forma que señale el reglamento que se dictará en el plazo de 60 días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Estos permisos tendrán una duración

de 10 años y serán renovables, a solicitud de parte interesada, en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 8º.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso primero los servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias, que serán autorizados por licencia expedida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que tendrán una duración de 5 años, renovables, por períodos de igual duración.

En la licencia se indicará, a lo menos, el nombre del titular, el domicilio, el tipo de servicio, el modelo del equipo, la potencia y su ubicación, cuando corresponda.".

5.- Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13.- A contar de la entrada en vigencia de esta ley las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sonora se otorgarán por concurso público de selección. Para tal efecto y siempre que haya disponibilidad de frecuencia en las bandas destinadas a dichos servicios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones llamará a concurso, a lo menos, en dos oportunidades en cada año calendario.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones tendrá el plazo de 30 días para resolver el concurso, contados desde la expiración del plazo fijado en el concurso para recibir las propuestas.

Resuelto el concurso, la Subsecretaría contará con el plazo de 5 días para notificar a todos los oponentes de los resultados. Aquel o aquellos oponentes que fueren seleccionados deberán publicar, a su propia costa y por una sola vez, un extracto del resultado proporcionado por la Subsecretaría, en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la ciudad capital de la provincia o de la región en que se ubiquen las eventuales instalaciones. El o los seleccionados contarán para ello con el plazo de 15 días a partir de la señalada notificación, bajo apercibimiento de tenérseles por desistidos de su postulación a la concesión, para todos los efectos legales.

Al resolver el concurso la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecerá un orden de prelación entre los oponentes seleccionados, de modo tal que, en caso de que un oponente seleccionado se desista o se tenga por desistido por no haber cumplido con los requisitos y plazos señalados en el inciso precedente, el siguiente en el orden de prelación tomará el lugar vacante, debiendo ser notificado por la Subsecretaría, afectándole el mismo procedimiento, plazos y obligaciones señalados en el inciso anterior.

Las personas naturales o jurídicas, con excepción de las que hayan participado en el concurso realizado, que estimen que sus intereses son directa y efectivamente perjudicados con el proyecto seleccionado, tendrán el plazo de 10 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial indicada en el inciso segundo de este artículo, para formular observaciones fundadas ante la Subsecretaría de

Telecomunicaciones, en relación con los aspectos específicos del proyecto técnico seleccionado.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones tendrá el plazo de 10 días, contados desde el ingreso de las observaciones en la Oficina de Partes, para notificarlas al seleccionado, quien deberá responderlas dentro del plazo de 10 días, vencidos los cuales, haya o no evacuado el traslado, se continuará con la tramitación que se señala en el inciso siguiente.

Transcurridos totalmente los términos indicados en el inciso precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones notificará al seleccionado, dentro del plazo de 15 días, las correcciones o modificaciones del proyecto que estime pertinentes, como consecuencia de su propio análisis o por haber acogido las observaciones. En este caso, el seleccionado dispondrá del plazo de 60 días, contados desde la notificación antes señalada, para subsanar las correcciones o modificaciones, bajo apercibimiento de tenérsele por desistido para todos los efectos legales, debiendo continuarse, en tal caso, con el orden de prelación del concurso, en la forma señalada en el inciso cuarto de este artículo.

Subsanadas por el seleccionado las correcciones o modificaciones formuladas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al proyecto respectivo, se procederá, sin más trámite, a dictar el decreto de concesión.

Si no se presentaren las

observaciones señaladas en el inciso cuarto, o si éstas fueren desechadas por la autoridad o subsanadas por el seleccionado, se dictará, sin más trámite, el decreto que otorgue la concesión.

El concesionario deberá publicar el decreto de concesión en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días, contados desde la notificación por carta certificada emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de la total tramitación del decreto por la Contraloría General de la República, bajo apercibimiento de extinción de la concesión, conforme a lo previsto en la letra j) del artículo 23 de esta ley.

Un reglamento, que deberá dictarse dentro de los 180 días, contados desde la promulgación de esta ley, fijará y normará objetivamente los requisitos y procedimientos para optar y oponerse a los concursos y sus resultados, a que se refiere este artículo.

El que se considere afectado por la resolución de la Subsecretaría que resuelva el concurso podrá reclamar ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.".

6.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Son elementos de la esencia de la concesión o permiso y, por consiguiente, inmodificables, el tipo de servicio y la zona de servicio y, tratándose de concesiones de radiodifusión sonora, además, la frecuencia.

De estos elementos deberá dejarse constancia expresa en el decreto o resolución que otorga la concesión o permiso.

Los demás elementos que deberán constar en el decreto o resolución: su titular, la ubicación de la radioestaciones, su potencia, el plazo para iniciar y terminar la construcción de la obra y el plazo para el inicio del servicio, serán modificables a solicitud del concesionario o permisionario, por decreto o resolución, según corresponda.

Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión o permiso que también consten en el decreto o resolución, distintos de los señalados en el inciso precedente, deberán ser informadas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán de aprobación sólo aquellas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, caso en el cual la autorización se otorgará mediante resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.".

7.- Agrégase, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 16 bis:

"Artículo 16 bis.- Los plazos señalados en esta ley son de días corridos.

Las notificaciones se practicarán por carta certificada, dirigida al domicilio del interesado y se entenderán perfeccionadas, para todos los efectos de esta ley, a contar del decimoquinto día

de su depósito en la Empresa de Correos.".

8.- Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sonora se otorgarán a personas naturales chilenas, mayores de 21 años, no condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o por el delito a que se refiere el artículo 36 de esta ley, y a personas jurídicas de derecho público o privado constituidas en conformidad a las leyes chilenas.

Tratándose de sociedades de personas, los socios deberán ser chilenos; en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, igual condición deberán tener su presidente, los directores, gerentes y administradores. En las corporaciones y fundaciones, idéntica calidad deberán tener sus administradores y representantes.

El ingreso de nuevos socios o miembros, si se trata de sociedades de personas o de corporaciones o fundaciones, y la suscripción y la transferencia de acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones, deberán ser autorizados, previamente, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con el objeto de verificar que se cumpla con los requisitos de edad, nacionalidad e idoneidad señalados en el inciso primero.

El requisito de idoneidad señalado para las personas naturales será extensivo a los socios

de las personas jurídicas, tales como presidente, directores, gerentes, administradores y representantes, cuando corresponda.".

9.- Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Las concesiones y permisos de telecomunicaciones otorgados en conformidad a esta ley se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por declaración fundada de la autoridad competente, debido al incumplimiento reiterado del marco técnico aplicable al servicio, señalado en el artículo 24 de esta ley, siempre que no se subsanen las observaciones previamente formuladas en el plazo fijado al efecto.

b) En conformidad con el artículo 28 de esta ley.

c) Por alteración, sin permiso previo, de los elementos de la concesión o permiso señalados en los incisos primero y tercero del artículo 14 de esta ley.

d) Si no se iniciare o terminare la obra en los plazos señalados en el decreto o resolución respectiva o en la prórroga que se otorgue.

e) Por incumplimiento del plazo fijado en el decreto o resolución para la iniciación del servicio.

f) Por suspensión, sin permiso previo, de las transmisiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión sonora por más de 30 días, en un año calendario, por hecho imputable al concesionario.

g) Por fallecimiento del concesionario o permisionario, si la sucesión no ejerce el derecho previsto en el artículo 21 de esta ley o por el término de la persona jurídica.

h) Por renuncia del concesionario o permisionario.

i) Por vencimiento del plazo de la concesión o permiso, o de su renovación.

j) Por la no publicación en el Diario Oficial del decreto supremo o resolución que otorga la concesión o permiso, dentro del plazo de 60 días, contados desde la notificación por carta certificada emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de la total tramitación del decreto o resolución por la Contraloría General de la República.

k) Por el no pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico, devengados hasta por 2 años, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

l) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo reglamento, en el caso del servicio limitado de telecomunicaciones

otorgado para taxis.

La extinción se declarará por decreto supremo o resolución exenta, según se trate de concesión o permiso.".

Artículo transitorio.- Para todos los efectos legales se entenderá que las concesiones otorgadas en carácter de indefinidas tendrán los plazos de 60 y 25 años, respectivamente, que se establecen en los incisos segundo y tercero del artículo 8º, a contar de la promulgación de esta ley.

El concesionario que a la fecha de promulgación de esta ley no hubiere publicado el decreto de concesión tendrá un plazo de gracia de 30 días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para efectuar la publicación en el Diario Oficial, bajo apercibimiento de extinción de la concesión conforme a lo previsto en la letra j) del artículo 23.

Se autoriza a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para disponer, por una sola vez, de los servicios limitados para taxis ya otorgados y modificar sus condiciones, asegurando, en todo caso, que los actuales permisionarios seguirán disponiendo de una autorización y frecuencia en la banda respectiva. Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 60 días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, regulará la aplicación de este inciso.

Las solicitudes de concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sonora, actualmente en trámite, cuyo

extracto hubiere sido publicado conforme al artículo 15 de la ley, continuarán su tramitación en conformidad con los procedimientos establecidos a la época de publicación del respectivo extracto, esto es, no les serán aplicables las reglas del concurso para obtener una concesión de radiodifusión sonora.".

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados